

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

“Por medio de la cual se establecen las actuaciones administrativas a adelantarse, para la cancelación de la inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1073 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”

LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las contempladas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, los artículos 3° y 10° numerales 1 y 12 del Decreto-Ley 4134 de 2011, el artículo 2.2.5.6.1.2.1, literal j), del Decreto 1073 de 2015, y el artículo 3 del Decreto 1421 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política contiene los principios bajo los cuales se orienta la función administrativa, señalando que la misma (...) *está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”. Igualmente, señala que *“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado*. Indicando a su vez que, *“La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, la referencia a la Autoridad Minera o concedente se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o, en su defecto, a la Autoridad Nacional, que de conformidad con la organización de la Administración Pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo, la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en el Código.

“Por medio de la cual se establecen las actuaciones administrativas a adelantarse en los términos del CPACA, para la cancelación de la inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el decreto 1073 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”

Que mediante el Decreto- Ley 4134 de 2011 el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería (ANM) con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la ley.

Que el artículo 16 del Decreto-Ley 4134 de 2011, le atribuye a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de esta agencia estatal, entre otras funciones, la de mantener actualizada la información de los agentes que se encuentran autorizados para comercializar minerales.

Que el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014 facultó al Gobierno Nacional para reglamentar el Registro Único de Comercializadores de Minerales RUCOM, en adelante RUCOM y los requisitos para hacer parte de éste.

Que en virtud de lo anterior, el Gobierno expidió el Decreto 0276 de 2015, compilado en el Decreto 1073 de 2015, mediante el cual se adoptaron medidas relacionadas con el RUCOM, y se le atribuyó a la Agencia Nacional de Minería la función de administrarlo, así como establecer los criterios para determinar la capacidad económica para cumplir las actividades de comercialización de minerales de conformidad con el artículo 2.2.5.6.1.2.1.

Que el Decreto 276 de 2015 al ser compilado en el Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, quedó derogado en virtud de lo contemplado en su artículo 3.1.1.

Que el Decreto 1421 del 1 de septiembre de 2016 adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con el Beneficio y Comercialización de Minerales y se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, respecto del licenciamiento ambiental para plantas de beneficio.

Que el Decreto 1102 del 27 de junio de 2017 2016 adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con el Beneficio y Comercialización de Minerales.

“Por medio de la cual se establecen las actuaciones administrativas a adelantarse en los términos del CPACA, para la cancelación de la inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el decreto 1073 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1421 del 1 de septiembre de 2016, el proyecto de acto administrativo *“Por medio de la cual se establecen las actuaciones a adelantarse en los términos del CPACA, para la verificación del cumplimiento de obligaciones de los comercializadores, consumidores y plantas de beneficio de minerales autorizados, y se fija el trámite para la cancelación de la inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM”* fue sometido a consideración previa del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien emitió concepto favorable mediante Oficio **XXXXX del XX de XXXX de 2018**.

Que el numeral 8 del artículo 8 del CPACA dispone que *“Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general”*. En aplicación de dicho artículo, se sometió a consideración de la ciudadanía el proyecto de Resolución los días **XXXXX**.

Que con el fin de lograr la cumplida ejecución de lo establecido en el Decreto 1073 de 2015 y las modificaciones realizadas al mismo en los decretos 1421 de 2016 y 1102 de 2017, se hace necesario establecer los parámetros de las actuaciones administrativas que permitan verificar el cumplimiento de obligaciones de los comercializadores y plantas de beneficio de minerales autorizados, así como fijar el trámite administrativo para la cancelación del certificado que los acredita en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM- en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.5.6.2.3. y 2.2.5.6.1.2.2 del decreto 1073 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer las actuaciones a adelantarse en los términos del CPACA, para la verificación del cumplimiento de obligaciones de los comercializadores y plantas de beneficio de minerales autorizados, y desarrollar el trámite para la cancelación del certificado que los acredita en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.5.6.2.3. y 2.2.5.6.1.2.2 del decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se dirige a las personas naturales o jurídicas certificados como comercializadores y plantas de beneficio de minerales autorizados que compren y venden minerales de forma regular para transformarlos, beneficiarlos,

“Por medio de la cual se establecen las actuaciones administrativas a adelantarse en los términos del CPACA, para la cancelación de la inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el decreto 1073 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”

distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos, los cuales deberán reportar la información que acredite el cumplimiento de obligaciones a través del medio que la entidad competente establezca para dicho fin.

ARTÍCULO 3º. REPORTE DE INCUMPLIMIENTOS. De conformidad con la obligación dispuesta en el párrafo del artículo 2.2.5.6.1.2.2 del Decreto 1073 de 2015 establecido en el artículo 3 del Decreto 1421 de 2016 y el artículo 5º. del Decreto 1102 de 2017 y lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.5.6.2.3 del Decreto 1073 de 2015 establecido en el artículo 1 del Decreto 1421 de 2016, la ANM solicitará a las entidades competentes un reporte de incumplimiento en el cual se incluyan los números de certificados RUCOM junto con el número de identificación del comercializador o planta de beneficio autorizada. Lo anterior, a efectos de que la ANM de inicio a las actuaciones correspondientes para la cancelación del certificado RUCOM por incumplimiento de obligaciones.

PARÁGRAFO. El reporte dispuesto en el inciso anterior será solicitado dentro de los diez (10) primeros días siguientes a la fecha del corte del período trimestral, así:

Plazo	Mes de reporte	Periodo reportado
Primer corte	Febrero	Noviembre, diciembre y enero
Segundo corte	Mayo	Febrero, marzo y abril
Tercer corte	Agosto	Mayo, junio y julio
Cuarto corte	Noviembre	Agosto, septiembre y octubre

ARTÍCULO 4º. SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Con la información reportada de cada una de las entidades en los periodos establecidos en el artículo tercero de la presente resolución, la ANM procederá a remitir a aquellos comercializadores y plantas de beneficio de minerales autorizados que hayan sido reportados por la entidad competente como incumplidos en alguna obligación, una comunicación de primer aviso de incumplimiento de la(s) respectiva(s) obligación(es) y generará en el sistema RUCOM un estado de “Primer aviso incumplimiento”.

ARTÍCULO 5º. INSTANCIA PREVIA. El comercializador o planta de beneficio autorizado que haya sido reportado por cualquiera de las entidades competentes como incumplido y consecuentemente se encuentre con la obligación en estado “Primer aviso incumplimiento”, deberá subsanar la obligación correspondiente dentro de los 10 días siguientes al primer aviso de incumplimiento, directamente ante la entidad que reporta el incumplimiento de la(s) correspondiente(s) obligación(es).

En caso que se subsane el incumplimiento, se entenderá cumplida dicha obligación y se dejará el registro de “ sin incumplimiento”.

“Por medio de la cual se establecen las actuaciones administrativas a adelantarse en los términos del CPACA, para la cancelación de la inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el decreto 1073 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”

Si transcurrido dicho término subsiste el incumplimiento, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la ANM iniciará la actuación administrativa de la que trata los artículos siguientes.

ARTÍCULO 6°. INICIO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. En aquellos casos en los que los comercializadores y plantas de beneficio autorizados que sean reiterados como incumplidos por parte de las entidades competentes en una o varias obligaciones, se emitirá acto administrativo, mediante el cual se dará inicio a las actuación administrativa correspondiente. En dicho acto, se señalará con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las obligaciones presuntamente incumplidas y la sanción que sería procedente, el cual se notificará personalmente. Contra esta decisión no procede recurso.

ARTÍCULO 7°. PERÍODO PROBATORIO. En un término no mayor a treinta (30) días, el comercializador o planta de beneficio sobre el cual se haya iniciado actuación administrativa podrá allegar, únicamente por el medio establecido por la ANM las correspondientes pruebas que pretenda hacer valer durante la actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1. Vencido el periodo probatorio, la ANM correrá traslado por un término de 10 días al comercializador o planta de beneficio para que presente alegatos de conclusión.

ARTÍCULO 8°. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL RUCOM. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de cancelación del RUCOM deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o cancelación del Certificado RUCOM y la correspondiente fundamentación.
5. Los recursos que proceden.

Una vez ejecutoriada y en firme la resolución, la ANM procederá a la cancelación del certificado que acredita al comercializador, consumidor o planta de beneficio en el RUCOM.

~~**PARÁGRAFO.** A aquellos comercializadores y plantas de beneficio autorizados que no hayan demostrado el cumplimiento de una determinada obligación en los términos del artículo 6 de la~~

“Por medio de la cual se establecen las actuaciones administrativas a adelantarse en los términos del CPACA, para la cancelación de la inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el decreto 1073 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”

presente resolución, la obligación correspondiente que se encontraba en estado “Inicio actuación administrativa” pasará al estado “Obligación incumplida”.

Artículo 9°.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C, a los

SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA

Presidente

Proyectó: Equipo técnico;
Revisó: Diana Camila Andrade Velandia – Asesora Oficina Asesora Jurídica;
Andrés Felipe Vargas Torres – Asesor de Presidencia;
Aprobó: Pablo Roberto Bernal López– Gerente de Regalías.
Javier Octavio García Granados– Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Laura Cristina Quintero Chinchilla – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.